



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

2022-I14-007847

Lima, 28 de setiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01505-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0574-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : AURELIANO FRANCISCO DONAIRES OROSCO¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE LABERINTO, PROVINCIA DE
TAMBOPATA Y DEPARTAMENTO DE MADRE DE
DIOS
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0596-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 9 de agosto de 2022; el Informe N° 2101-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 9 de setiembre de 2022 y, demás actuados en el expediente

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El día 2 de marzo de 2022, la Oficina Desconcentrada de Madre de Dios del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD Madre de Dios) realizó una supervisión documental (en adelante, Acción de Supervisión 2022) a la estación de servicios de titularidad de Francisco Aureliano Donaires OroSCO, (en adelante, el administrado) ubicada en el Km. 49, Carretera Puerto Maldonado-Cusco, distrito de Laberinto, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 0004-2022-OEFA/ODES-MDD de fecha 2 de marzo de 2022 (en adelante, Carta de Requerimiento) y en el Informe de Supervisión N° 0018-2022-OEFA/ODES-MDD del 31 de marzo de 2022 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), a través del cual, la OD Madre de Dios analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 0498-2022-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 17 de junio de 2022, notificada el día 21 de junio de 2022² (en adelante, Resolución Subdirectorial), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.
4. La Resolución Subdirectorial fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 17287982291 y Registro de Hidrocarburos N° 84881-050-211216

² Documento notificado mediante el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA (en adelante SICE), de acuerdo al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³ (en adelante, TUO de la LPAG), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁴ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁵.

5. Al respecto, cabe señalar que mediante la Carta S/N de fecha 1 de julio de 2022 con el registro N° 2022-E01-059184, el administrado presentó su descargo a la imputación de cargos (en adelante, primer escrito de descargos)
6. El 10 de agosto de 2022, se notificó al administrado, mediante su depósito⁶ en la respectiva casilla electrónica⁷, el Informe Final de Instrucción N° 00596-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción) del 9 de agosto de 2022, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.
7. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.
8. En esa línea, cabe señalar que de la consulta efectuada en el Sistema de Gestión Electrónica del OEFA (SIGED), se advirtió que el administrado no presentó su descargo al Informe Final de Instrucción.
9. Mediante el Informe N° 02101-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 9 de setiembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, SSAG), remitió a la DFAI el cálculo de multa para el presente procedimiento administrativo sancionador.

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

⁴ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades."

⁵ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**

Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. *Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.*

4.2. *Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.*

⁶ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**

Artículo 15.- Notificaciones

(...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado."

⁷ Casilla electrónica N° 17287982291.1.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

II. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Único hecho imputado: El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Madre de Dios durante la Supervisión Regular 2021, referida al Informe de Monitoreo de Calidad de Aire y Ruido correspondiente al periodo 2020

a) Marco normativo aplicable

10. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.
11. Además, en el artículo 6° del Reglamento de Supervisión⁸ del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión), se señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
12. Asimismo, en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión⁹ del OEFA, señala que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
13. De lo expuesto, se concluye que los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b) Respecto a los requisitos del requerimiento de información

14. Al respecto, el TFA en reiterados pronunciamientos¹⁰ ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:

⁸ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (...)

“Artículo 6°.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) *Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.*

(...)”

⁹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (...)

“Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...)

¹⁰ Véase, mínimamente, las Resoluciones N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
 - (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
 - (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.
15. En lo que se refiere a la condición de cumplimiento del requerimiento, el TFA mediante Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, señaló que se cumple con este requisito, cuando la autoridad competente detalla las indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.
16. En ese sentido, en el presente caso, se analizó el requerimiento hecho mediante la Carta de requerimiento y se verificó que cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que:
- (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (10 de marzo de 2022);
 - (ii) señala la forma en la cual debe ser cumplida (mesa de partes virtual: <https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/>); y
 - (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.

c) Análisis del único hecho imputado

17. Conforme obra en los medios probatorios del expediente, durante la Acción de Supervisión 2022, mediante la Carta de Requerimiento, la OD Madre de Dios requirió al administrado que en un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, remita, entre otros, los siguientes documentos:

N°	DESCRIPCIÓN DEL REQUERIMIENTO
1	Informe de Monitoreo de Calidad de Aire correspondiente al periodo 2020, 2022. (Al 02 de marzo de 2022).
2	Informe de Monitoreo de Calidad de Ruido correspondiente al periodo 2020, 2022. (Al 02 de marzo de 2022).

18. De la revisión en el acervo documentario del OEFA, se aprecia que el requerimiento de información fue debidamente notificado bajo los alcances del TUO de la LPAG y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a través de la casilla electrónica 17287982291.1 de fecha 2 de marzo de 2022.
19. Adicionalmente, mediante Carta N° 00005-2022-OEFA/ODES-MDD notificada el 9 de marzo de 2022, a través de la misma casilla electrónica precitada, la OD Madre de Dios otorgó al administrado un plazo adicional de un (1) para la presentación de la información requerida.
20. En virtud de lo expuesto, el administrado tenía la obligación de remitir la información requerida hasta el 10 de marzo de 2022; al respecto, de la consulta efectuada en el SIGED, se advirtió que el administrado presentó la Carta S/N, con Registro N° 2022-E01-021732, no obstante, tras revisar el precitado documento, se pudo verificar que el administrado presentó información distinta a la solicitada y en una fecha posterior, esto es, el 14 de marzo de 2022.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

21. En base a lo señalado anteriormente y de la verificación de los documentos obrantes en el expediente, la SFEM inició el presente PAS contra el administrado, imputándole a título de cargo, no remitir la información requerida por la Autoridad de Supervisión dentro del plazo establecido por la normativa vigente, de conformidad con lo detallado en los párrafos precedentes.
22. Asimismo, se observa que el requerimiento de información cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que: (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (hasta el 10 de marzo de 2022); (ii) se señala la forma en la cual debe ser cumplida (documental); y (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.
23. Corresponde señalar que, ante dicho requerimiento, en el marco de lo dispuesto en la normativa citada, el administrado se encontraba obligado a remitir la información requerida por la Autoridad de Supervisión en el plazo otorgado; sin embargo, éste no cumplió con presentarla.
- d) Análisis de los descargos a la imputación de cargos
24. El administrado, en su escrito de descargos al presente hecho imputado en la Resolución Subdirectoral¹¹, al momento de plantear sus descargos, se advirtió que estos se encuentran dirigidos a fin de justificar, a través de un eximente de responsabilidad, la no realización de los monitoreos ambientales de los componentes Calidad de Aire y Ruido Ambiental, para el año 2020, lo cual, alegó, obedece a un incumplimiento por caso fortuito (las restricciones debido a la pandemia de covid).
25. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG¹², se procederá a analizar los alegatos señalados por el administrado en su escrito de descargos.
26. Al respecto, es pertinente precisar que la infracción, objeto de análisis, se encuentra orientada al cumplimiento por parte del administrado del requerimiento de información realizado por la OD Madre de Dios, de atender lo solicitado por la Autoridad de Supervisión, el cual tiene como condición un plazo determinado para su cumplimiento, en el presente caso, el plazo venció indefectiblemente el 10 de marzo de 2022, el cual fue excedido por el administrado.
27. En virtud de lo cual, se debe enfatizar la naturaleza insubsanable del incumplimiento detectado, toda vez que la presente conducta reviste los caracteres de una infracción instantánea, razonamiento alcanzado, a partir de la definición empleada por la doctrina¹³:

¹¹ Remitido al OEFA con el registro N° 2022-E01-0159184.

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).”

¹³ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción.
Disponible en:
http://www.mpf.gov.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_c1ases_de_infracciones.pdf
Consulta: 12 de mayo de 2021.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

“(…) se caracterizan porque a lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado (…).”

(Subrayado agregado)

28. Asimismo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 0192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM ha reiterado el carácter insubsanable de los incumplimientos que provienen de las infracciones instantáneas, toda vez que ellas se consuman en un solo momento, esto es, con el vencimiento del plazo otorgado para la presentación de la información requerida por la Autoridad de Supervisión, pese a que dicha información sea remitida con posterioridad, tal como se describe:

“Respecto a este tipo de incumplimiento, es decir, a la no remisión de la información requerida en las acciones de supervisión, este tribunal ha manifestado en anteriores oportunidades que tal conducta no resulta subsanable debido a que constituye una infracción instantánea que se consuma en el momento en que se produce el resultado. Así pues, con el plazo otorgado para la presentación de la información requerida por la Autoridad de Supervisión se agota también la conducta infractora; por tal motivo, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora.”

(Subrayado agregado)

29. Por lo tanto, debe precisarse que, la conducta infractora imputada al administrado – vale decir, no cumplir con remitir la información requerida por la OD Madre de Dios, una vez vencido el plazo otorgado por la Autoridad de Supervisión– no es susceptible de subsanación (antes del inicio del PAS) ni de corrección (posterior al inicio del PAS) al ser una infracción de carácter instantánea, toda vez que la infracción quedó consumada una vez transcurrido el plazo otorgado sin que el administrado haya atendido el requerimiento de información.
30. Ahora bien, sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, en relación a la solicitud del administrado a fin de que se aplique un eximente de responsabilidad, en específico, una circunstancia derivada de un caso fortuito, para justificar la no realización de los monitoreos ambientales en análisis; conviene señalar que, dicho sustento debió ser presentado a la Autoridad de Supervisión ante el requerimiento de información realizado (no después del inicio del PAS), toda vez que, este eximente de aplicarse hubiese sido una respuesta válida al requerimiento realizado.
31. Sin embargo, y tal como se desarrolló en los párrafos precedentes, no resulta pertinente que esta Autoridad se pronuncie respecto a la viabilidad de aplicar un eximente de responsabilidad para la realización de los monitoreos de aire y ruido del año 2020, toda vez que, no son materia del presente procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 174° del TUO de la LPAG¹⁴ corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
32. Por otro lado, corresponde reiterar que, de la consulta efectuada en el SIGED, se ha verificado que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido

¹⁴

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 174°.- Actuación probatoria

174.1. (...). Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

debidamente notificado, en tal sentido, se observa que no se ha presentado documentación adicional que permita desvirtuar la presente conducta infractora.

33. Por tales consideraciones, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen el presente hecho imputado; no obstante, de todo lo actuado, los alegatos del administrado no han logrado desvirtuar la presente conducta infractora materia de análisis.
34. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no remitió, en el plazo indicado, la documentación requerida por la Acción de Supervisión 2022.
35. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

36. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁵.
37. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
38. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

¹⁵

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)”

¹⁶

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

39. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

40. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

41. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no corresponde dictar medida correctiva alguna:

III.2.1. Único hecho imputado:

42. La conducta infractora está referida a que el administrado no remitió la documentación requerida por la OD Madre de Dios durante la Acción de Supervisión 2022 y que se indicaron en los párrafos precedentes.

43. Al respecto, la conducta infractora se encuentra referida al cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que debió ser presentada en una forma y plazo específico, a fin de no afectar las actividades del OEFA, en tanto que dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y fiscalización, al no permitirle contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.

44. Sin embargo, y pese a que se ha generado un perjuicio a las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA al no permitirle contar con información oportuna a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado, el referido incumplimiento no ha generado efectos nocivos por sí mismos en el medio ambiente.

45. Por lo expuesto, no se aprecia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir¹⁷ o restaurar. En ese sentido, siendo que no se cumplen los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde ordenar la imposición de una medida correctiva.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

46. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción imputada en el único hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0498-2022-OEFA/DFAI/SFEM; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **0.602 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

¹⁷

Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

N° de Hecho	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Madre de Dios durante la Supervisión Regular 2021, referida al Informe de Monitoreo de Calidad de Aire y Ruido correspondiente al periodo 2020.	0.602 UIT
Multa total		0.602 UIT

47. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02101-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 09 de setiembre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁸ y se adjunta.
48. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas) y su modificatoria.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

49. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
50. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²⁰	MC
1	El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Madre de Dios durante la Supervisión Regular 2021, referida al Informe de Monitoreo de Calidad de Aire y Ruido correspondiente al periodo 2020.	NO	SI	X	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).”

¹⁹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁰ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

51. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa a **AURELIANO FRANCISCO DONAIRES OROSCO**, por la comisión de la infracción descrita en el único hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0498-2022-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución, y, en consecuencia, sancionar con una multa de **0.602 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N° de Hecho	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Madre de Dios durante la Supervisión Regular 2021, referida al Informe de Monitoreo de Calidad de Aire y Ruido correspondiente al periodo 2020.	0.602 UIT
Multa total		0.602 UIT

Artículo 2°.- Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **AURELIANO FRANCISCO DONAIRES OROSCO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **AURELIANO FRANCISCO DONAIRES OROSCO** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar al administrado **AURELIANO FRANCISCO DONAIRES OROSCO** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²¹.

Artículo 6°. - Informar al administrado **AURELIANO FRANCISCO DONAIRES OROSCO**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar al administrado **AURELIANO FRANCISCO DONAIRES OROSCO** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar al administrado **AURELIANO FRANCISCO DONAIRES OROSCO**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]

JCPH/fti/ilc

²¹

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00618996"



00618996